

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la Sra. Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, 28 de Junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 808

Palmira (Valle), Veintiocho (28) de junio de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderada judicial presenta la señora LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES en contra del señor RICARDO NOGUERA LOPEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

A)– Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que sustentan la causal invocada.

B-)- Se deben aclarar los hechos contenidos en los numerales 4, y 5 de conformidad con lo normado en el Numeral 5 del art. 82 del C.G del Proceso.

C) No hay concordancia entre lo manifestado en el hecho 4º de la demanda y el lugar donde se indica recibirá notificaciones la parte actora.

D) Debe aportarse la constancia expedida por la Comisaria de Familia en la que se negaron a atender a la parte actora, debido a la pandemia.

E) Debe darse claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en la demanda. Artículo 212 de C.G.P.

G) Respecto a la medida solicitada de Decreto de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378- 79146 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que no es procedente acceder a dicha medida pues en la anotación No 5 del Certificado de Tradición, se

encuentra inscrita Afectación a vivienda familiar, según escritura pública No. 2260 del 25 de Julio de 1997 de la Notaria Tercera de Palmira Valle, que lo hace inembargable de conformidad con lo dispuesto en la ley 258 de 1996.

En este caso, se advierte a la parte actor el deber de cumplir lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por la señora LUZ DARY VELASQUEZ ROBLES en contra del señor RICARDO LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AMPARO CALZADA GOMEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.31.160.824 y TP No. 127-109 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P)

Palmira Valle 29 de Junio de 2021

La Secretaria
NELSY LLANTEN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6386f40e79a6e2e25d6b3af7a0e04146ab026a960e8ede291263a81f01253e06

Documento generado en 28/06/2021 04:39:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>